PROC. ORDINARIO N. 2019 - 00164

eП

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 04 de octubre del año dos míl diecinueve (2019), primito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia (2019), INFORME SECRETARIO, a 10s 04 de octubre del año dos míl diecínueve (2019), ne permito ingresar al Despacho del Señor Juez, el proceso de la referencia, informando que de subsanación dentro del término establecido. Sírvasa proceso que me permito ing-me permito ing-allegaron escritos de subsanación dentro del término establecido. Sírvase proveer

DANNY JIMÉNEZ SUAREZ

JUZGADO TREINTA Y CINCO LABORAL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ DC



Bogotá D.C., 20 días del mes de enero del año dos mil veinte (2020).

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se allego escrito de subsanación dentro del término establecido, por lo anterior de conformidad con el numeral 3 del Art. 31 del C.P.T. y S.S. modificado por el Art. 18 de la ley 712 de 2001, se dispone:

TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -

De otra parte y, atendiendo que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, presentó escrito de subsanación del escrito del llamamiento en garantía a con respecto a la UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, bajo el argumento que el Ministerio de Salud y Protección Social, suscribió contratos fiduciarios con diferentes consorcios con el objeto de desarrollar las actividades de administración fiduciaria de recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, así como el desarrollo de actividades propias de la auditoria médica, económica y jurídica de los recobros por concepto de Comité Técnico Científico, fallos de tutela y de reclamaciones ECAT.

En ese orden, en aras de superar lo anterior y como quiera que se observa que el llamamiento anterior, si bien, cumple con los requisitos del artículo 65 del C.G.P., aplicable al asunto por expresa autorización del artículo 145 del CPTSS, el mismo no puede ser admitido, pues, considera el Despacho que no existen razones suficientes para admitir el llamamiento en garantía, en efecto, nótese que en el evento de impartir sentencia condenatoria, la responsable de dar cumplimiento a la misma seria la llamada a juicio, la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud — ADRES, y no, los consorcios que pretende sean llamados a juicio, amen que como bien lo indicó la profesional de derecho, estos fueron contratados para la administración fiduciaria de los recursos, junto con el desarrollo y mantenimiento del software requerido para operar el Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, razón por la cual no serían responsables de dar cumplimiento a una eventual condena.

Aunado al anterior argumento, una vez revisadas las pruebas allegadas en el medio magnético adjunto al escrito de llamamiento en garantía, este despacho considera que los contratos por medio de los cuales La Nación contrato a las empresas auditoras y los escritos que lo complementan como los otro sí, no establecen de manera clara la subrogación de la obligación

o la responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos. Adicionalmente, la naturaleza del presente debate procesal se centra en el reconocimiento de la señora Leydy patricia una indemnización y los gastos funerarios, por el fallecimiento de la señora Leydy patricia barboza Sánchez, como consecuencia de un accidente de tránsito, tema totalmente ajeno a lo garaboza Sánchez, como consecuencia de un accidente de tránsito, tema totalmente ajeno a lo que se pretende con el llamamiento en garantía que es la declaración de responsabilidad por que se pretende con el llamamiento que no corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral.

En consecuencia, no se accede al llamamiento en garantía propuesto por el apoderado de la demandada ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Ahora bien, con el fin de continuar con el trámite respectivo dentro del presente proceso, a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE CÍTESE a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE CÍTESE a las partes a AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE CÍTESE A SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DECRETO PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS, tal como lo dispone el Art. 77 del CPT y SS modificado por el art. 11 de la ley 1149 PRUEBAS.

Para ello, señalase la hora de las ONCE DE LA MAÑANA (11:00 A.M.) del día (29) DE ABRIPATORIA DE DOS MIL VEINTE (2020), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERANCE DOS MIL VEINTE (2020), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERANCE DOS MIL VEINTE (2020), oportunidad en la cual LAS PARTES DEBERANCE COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de incurrir en la COMPARECER OBLIGATORIAMENTE con o sin sus apoderados, so pena de inc







Señores JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ JUZGADO No. 7 – 36

Calle 12 C No. 7 - 36

D.

proceso:

ORDINARIO LABORAL

Radicado:

2019-00164

Demandante: Demandado:

ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA

ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD **SOCIAL EN SALUD - ADRES** 

\$17,236,250

Cuantía:

ASUNTO:

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA - UNION TEMPORAL FOSYGA 2014

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía Nº 39.746.311, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional Nº 141.944 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando conforme al poder a mi conferido por el jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES, de manera atenta y encontrándome dentro del término del traslado de la demanda, presento al tenor de lo dispuesto en el artículo 64 del Código General del Proceso, LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto del ente auditor- UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, para amparar las obligaciones que resulten en el presente trámite en contra de mi mandante en los siguientes términos:

# <u>IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES</u>

Demandante: ITERE MIGUEL ORTIZ ANGARITA

Demandado: Administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud- ADRES, identificada con NIT. 901.037.916-1 y representada legalmente por la Dra. Cristina Arango Olaya, en su calidad de Directora General; y con domicilio en la Av. Calle 26 No. 69-76 Piso 17 Torre 1 Edificio Elemento, en la ciudad de Bogotá.

Llamado en garantía: Unión Temporal FOSYGA 2014, identificada con NIT. 900.678.981-5 representada legalmente por la Dra. Clara Alexandra Méndez Cubillos en su calidad de Gerente, o quien haga sus veces, con domicilio en la Calle 32 No. 13- 07 en la ciudad de Bogotá.

CONVOCANTE EN LLAMAMIENTO





## **HECHOS**

PRIMERO: El día 10 de diciembre de 2013, el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contrato de consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto fue "realizar la auditoria en consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA 2014, cuyo objeto fue "realizar la auditoria en consultoría No. 043 de 2013 con la Unión Temporal FOSYGA del recobro por servicios extraordinarios no incluidos en el Plan salud, jurídica y financiera a las solicitudes de recobro por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos Catastróficos y Accidentes de Tránsito – ECAT con general de beneficios y a las reclamaciones por Eventos del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del cargo a los recursos de las subcuentas correspondientes del Fondos de Solidaridad y Garantía – FOSYGA del Sistema General de Seguridad Social en Salud".

**SEGUNDO:** Como cláusula del citado contrato en el numeral 7.2.1.30 se dispuso la Responsabilidad patrimonial, cuando el FOSYGA y/o el Ministerio, o quien haga sus veces, sea condenado judicialmente por eventuales errores o deficiencias en el proceso de auditoria atribuibles al Contratista.

TERCERO: La cláusula decimosegunda estableció la INDEMNIDAD y sobre el particular dispuso que "con ocasión de la celebración y ejecución del presente contrato EL CONTRATISTA se compromete y acuerda en forma irrevocable a mantener indemne al MINISTERIO por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones o de las de sus subcontratistas o dependientes.

CUARTO: En el proceso de la referencia, se convoca a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en salud- ADRES, en virtud de las disposiciones del artículo 66 de la Ley 1753 de 2015.

AL respecto vale la pena indicar que a partir del 1º de agosto de 2017, entró en operación la ADRES- entidad que ordenó crear la citada Ley, en virtud de los plazos dispuestos en los Decretos 1432 de 2016, 2188 de 2016 y 547 de 2017, y, en consecuencia, se <u>SUPRIMIÓ</u> la Dirección de Administración de Fondos de la Seguridad Social, que correspondía a una dependencia del Ministerio de Salud y Protección Social.

**QUINTO:** Por lo anterior, el Decreto 1429 de 2016, por medio del cual se modificó la estructura de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES- y se dictaron otras disposiciones, se dispuso en el inciso primero del artículo 27, lo siguiente:

"Artículo 27. Transferencia de derechos y obligaciones. Todos los derechos y obligaciones





tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá promiteres, promiteres, promiteres de la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

En consecuencia, y frente a los hechos y omisiones que alude la demandante en el libelo principal, como por consecuencia, y frente a los hechos 7, 8, 9 y 10 del escrito de demandante en el libelo principal, como por consecuencia. En consecuente de libelo principal, como por ejemplo los señalados en los hechos 7, 8, 9 y 10 del escrito de demanda, la Unión temporal deberá emitir sus ejemplo los parámetros contractuales de ejemplo lus son de de de manda, la Unión temporal deberá emitir sus respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos, en virtud de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos de la contractuales de los parámetros contractuales derivados del Contrato 043 de 2013 respectivos pronunciamientos de la contractuales de la respectivos respectivos para de la copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas del que se allega copia, pues según se ha indicado, hace parte de su deber responder inclusive por las condenas del que se al los errores o deficiencias ocurridas en el proceso de activitático. del que su deber res deficiencias ocurridas en el proceso de auditoría.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Invoco como fundamento de derecho los artículos 64, 65, 66 y demás normas concordantes del Código General del Proceso que prescriben:

Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

Artículo 65. Requisitos del llamamiento. La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.

El convocado podrá a su vez llamar en garantía.

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actue en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

Por su parte, solicito tener en cuenta el pronunciamiento emitido por la Corte Constitucional, en Sentencia C- 170 de 2014 que frente al llamamiento en garantía sostuvo:

(...) corresponde a "(...) una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante".

"El llamado en garantía como tercero, puede ejercer actos procesales tales como (i) la facultad de adicionar la demanda si es llamado por el demandante; (ii) contestar la demanda si es llamado por el demando; (iii) proponer excepciones previas, mixtas o de mérito; y, (iv) en términos generales negarse o no aceptar el llamamiento. Sin embargo, el llamado en garantía no es parte, sino un tercero, que como se dijo, tiene una

Avenida El Dorado Calle 26 No. 69 - 76 Edificio Elemento Torre I, Piso 17, Código Postal 111071 Teléfono: (57-1) 4322760 www.adres.gov.co





relación sustancial con una de las partes, el llamante. Relación de la que se deriva la obligación de que el garante responda por quien lo ha llamado."

#### **PRUEBAS**

Ruego tener como pruebas los siguientes documentos, que se aportan en medio magnético.

- 1. Contrato de consultoría 043 de 2013
- 2. Adiciones 1 a 3 del contrato de consultoría 043 de 2013

#### **NOTIFICACIONES**

La entidad Demandada, Nación - Ministerio de Salud y Protección Social - FOSYGA (Hoy Entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES) y la suscrita apoderada, en la Avenida Calle 26 N° 69 - 76 Torre 1, Piso 17, Edificio Elemento en Bogotá D.C.-Correo electrónico para notificaciones judiciales del suscrito apoderado es: ruth.bolivar@adres.gov.co Celular 3158941397

Teléfono: 4322760 ext. 1772

Correo electrónico para notificaciones judiciales de la Entidad demandada: notificaciones judiciales@adres.gov.co Teléfono: 4322760 ext. 1772

Con el debido respeto,

RUTH MARIA BOLIVAR JARAMILLO C.C. Nº 39.746.311 \

T.P. Nº 141.944 del C.S. de la J.